



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20165500647061**



Bogotá, 27/07/2016

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.  
CARRERA 115 No. 16 - 11 PISO 3  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **34653 de 27/07/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE****RESOLUCIÓN No. 3465 DEL 27 JUL 2016**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S, identificada con NIT No. 900387614 - 8 contra la Resolución No. 16966 del 02 de septiembre de 2015

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

**CONSIDERANDO**

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 33227 del 18 de diciembre de 2014, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S, con base en el informe único de infracción al transporte No354286 del 06 de octubre de 2012, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "*Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente*", la cual fue notificada por aviso el 07 de Abril de 2015.

La empresa TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S, presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° 2015-560-018764-2 del 06 de marzo de 2015; a través del Representante Legal de la empresa.

Mediante resolución No. 16966 del 02 de septiembre de 2015 se declaró responsable a la empresa TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S, y se impuso multa de 6.5 (seis punto cinco) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por Aviso el 22 de septiembre de 2015.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S**, identificada con NIT No. **900387614 - 8** contra la Resolución No. **16966** del **02 de septiembre de 2015**

El 07 de octubre de 2015, con radicado No. 2015-560-073218-2 la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S**, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 16966 de 02 de septiembre de 2015, interpuesto por el Representante Legal de la empresa.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal, de la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S** solicita se revoque la Resolución No. 16966 de 02 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

*2. Resulta contrario a la lógica que existiendo seis (06) ESTACIONES DE PESAJE, entre el punto de partida de la CARCA- camo Dorotea- A Sil PIJUNTO DE JEGADA – BARRANQIJIII ATLANTICO— sólo en una estación de pesaje haya presentad o sobrecarga o sobrepeso, cuando los camiones que transportan 4 crudo por razones de seguridad, salen hermética mente sellados e su punto (le carga y así tienen que llegar al punto de deseargi Además por su naturaleza, el petróleo crudo no aumenta de pero durante el transporte.*

*6. Para el caso de la resolución que se ataca, no se tuvieron en cuenta 1 descargos oportunamente presentados; y se pretende ahora, por Ui a razón distinta a la que dio inicio a la apertura de la investigació i. sancionar a la empresa Transporte Logístico Internacional de Carl a S.A.S., pues se echa de menos "El MANIFIESTO DE CARCA" documento que si bien es necesario para el transporte de mercancí4.s a fin de establecer la titularidad o propiedad de las mismas, no documento que establezca cual es el peso o pesaje de la mercancía transportada; amén de que no fue la ausencia (le este documento, 4i que dio lugar al informe único de infracción. Sorprender l investigado adportas de la resolución de sanción con hechos nuevos no controvertidos, sin duda atenta contra el debido pro& consagrado en el Artículo 29 de la Carta política.*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S, identificada con NIT No. 900387614 - 8 contra la Resolución No. 16966 del 02 de septiembre de 2015*

necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitarán pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

**Resulta contrario a la lógica que existiendo seis (06) ESTACIONES DE PESAJE, entre el punto de partida de la CARCA- camo Dorotea- A Sil PIJNTO DE 1JEGADA – BARRANQIJIII ATLANTICO— sólo en una estación de pesaje haya presentad o sobrecarga o sobrepeso, cuando los camiones que transportan 4 crudo por razones de seguridad, salen hermética mente sellados e su punto (le carga y así tienen que llegar al punto de deseargi Además por su naturaleza, el petróleo crudo no aumenta de pero durante el transporte.**

Frente al argumento de la recurrente correspondiente a la duda razonable por la información arrojada por la báscula de pesaje, ésta delegada procede a aclarar que las misma ubicadas en el territorio nacional se encuentran debidamente calibradas y certificadas por el ente competente, y ésta Superintendencia emitió la Circular externa N.26 de 2015, con el fin de que las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido desde los años 2012, la cual establece lo siguiente.

*"En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:*

1. *Precisiones:*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.*

*(...)*

*La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados.*

## RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**, identificada con NIT No. **900387614 - 8** contra la Resolución No. **16966** del **02 de septiembre de 2015***

*De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.*

*Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular:*

*<http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas.>*

Además de lo citado, es pertinente aclarar que la conducta sancionada es por sobrepeso, la misma es de ejecución instantánea, motivo por el cual no es de recibo lo aducido por la recurrente al comparar el peso registrado entre una báscula y otra, ya que entre las misma hay una diferencia de tiempo, modo y lugar por lo cual no se puede comparar y utilizar dicha información como argumento.

Finalmente, carece de total certeza lo que ocurre dentro del recorrido del vehículo, si la recurrente quería probar que se despacho el automotor conforme a los pesos permitidos, debido a aportar el material probatorio conducente pero el recurrente tiene una actuación probatoria pasiva en la presente.

***6 Para el caso de la resolución que se ataca, no se tuvieron en cuenta 1 descargos oportunamente presentados; y se pretende ahora, por U i razón distinta a la que dio inicio a la apertura de la investigación. sancionar a la empresa Transporte Logístico Internacional de Carl a S.A.S., pues se echa de menos "El MANIFIESTO DE CARCA" documento que si bien es necesario para el transporte de mercancías a fin de establecer la titularidad o propiedad de las mismas, no documento que establezca cual es el peso o pesaje de la mercancía transportada; amén de que no fue la ausencia (le este documento, 4i que dio lugar al informe único de infracción. Sorprender l investigado ad- portas de la resolución de sanción con hechos nuevos no controvertidos, sin duda atenta contra el debido pro& consagrado en el Artículo 29 de la Carta política.***

Esta Delegada ha dado cumplimiento al derecho al Debido Proceso, por cuanto en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- **Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título 1 Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S, identificada con NIT No. 900387614 - 8 contra la Resolución No. 16966 del 02 de septiembre de 2015*

▪ **Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

▪ **Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

▪ **In Dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la RECURRENTE, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado; Juez Natural*, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 compilado en el Decreto 1079 del 2015; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la RECURRENTE;

**Favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

#### RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA RECURRENTE.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a*

## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S**, identificada con NIT No. 900387614 - 8 contra la Resolución No. 16966 del 02 de septiembre de 2015

*su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*<sup>1</sup>

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>2</sup> indica que el transporte gozara de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

*(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los*

<sup>1</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

<sup>2</sup>Ley 336 de 1996.

## RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S, identificada con NIT No. 900387614 - 8 contra la Resolución No. 16966 del 02 de septiembre de 2015*

*usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas per el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

**Artículo 3°.- Principios del transporte público.** *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

**6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:**



## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S**, identificada con NIT No. **900387614 - 8** contra la Resolución No. **16966** del **02 de septiembre de 2015**

*Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>3</sup>

*(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

3 4 6 5 3 27 JUL 2016

RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S**, identificada con NIT No. 900387614 - 8 contra la Resolución No. 16966 del 02 de septiembre de 2015*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

**Principio de favorabilidad**

Frente al criterio de gradualidad de las sanciones, se encuentra vigente el Oficio No. 2016800006083 del 18 de enero del 2016 expedido por la Superintendencia de Puertos y Transporte, por ende, el sobrepeso del vehículo de placa SZX-931 es de kilogramos, el cual tendría mayor favorabilidad dentro del oficio No. 2016800006083 y no con el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual se aplicó al momento de emitir el fallo, ello en virtud del Artículo 5 del Decreto 3366 de 2003, el cual expresa:

***Artículo 5º. Favorabilidad.** Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente.*

Por lo expuesto se aplicara el criterio de sanción contenido dentro del oficio No. 2016800006083 del 18 de enero del 2016, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "*El Sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá, 18 de enero de 2016. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.*"

RESOLUCIÓN No. DEL

3 4 6 5 3 27 JUL 2015  
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S**, identificada con NIT No. 900387614 - 8 contra la Resolución No. 16966 del 02 de septiembre de 2015

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción"

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
tracto-camión con semirremolque	3S3	52000	1300	53.301-57.200	57.201-67.600	≥ 67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
53430Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 53.301 Kg hasta 57.200 Kg	130Kg	CINCO (5)

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S, no logró demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 16966 del 02 de septiembre de 2015 mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. 16966 del 02 de septiembre de 2015, que falla la investigación

RESOLUCIÓN No. 3465 DEL 27 JUL 2016

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S, identificada con NIT No. 900387614 - 8 contra la Resolución No. 16966 del 02 de septiembre de 2015*

administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S, identificada con NIT No. 900387614 - 8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Modifíquese el artículo segundo de la Resolución N° 16966 de 02 de septiembre de 2015 el cual quedará así:

**“(...) ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** con multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500,00), a la empresa de transporte público automotor TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S, identificada con NIT No. 900387614 - 8-1, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la CUENTA CORRIENTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa automotor TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S, identificada con NIT No. 900387614 - 8, deberá allegar a esta Delegada vía FAX, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo y el informe único de infracciones de transporte IUIT 354286 del 06 de octubre de 2012.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transportes, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

**ARTICULO TERCERO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia

3 4 6 5 3

27 JUL 2016

RESOLUCIÓN No.

DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S**, identificada con NIT No. 900387614 - 8 contra la Resolución No. 16966 del 02 de septiembre de 2015*

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S**. Identificada con NIT No. 900387614 - 8 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, D.C. en la CARRERA 115 16 11 P 3, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

3 4 6 5 3

27 JUL 2016

Dada en Bogotá D. C, a los

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT  
Proyectó: Paula Liliana Prieto Garcia

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTE LOGÍSTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTÁ
Número de Matricula	0002231432
Identificación	NIT 900387614 - 8
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	20120706
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	4494384241,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	8,00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 7730 - Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, D.C.
Dirección Comercial	CARRERA 115 16 11 P 3
Teléfono Comercial	2675255
Municipio Fiscal	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, D.C.
Dirección Fiscal	CARRERA 115 16 11 P 3
Teléfono Fiscal	2675255
Correo Electrónico	gerenciaadmin@tlcarga.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTE LOGÍSTICO INTERNACIONAL DE CARGA SAS	CASANARE	Sucursal				
		TRANSPORTE LOGÍSTICO INTERNACIONAL DE CARGA SAS	NEIVA	Sucursal				
	50000097733	TRANSPORTE LOGÍSTICO INTERNACIONAL DE CARGA SAS.	CASANARE	Sucursal				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión [andreaalcarcel](#)





Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.0628179  
 Calle 14 No. 61-6000  
 Línea No. 01 6000 210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-2  
 la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D. C.  
 Departamento: BOGOTÁ D. C.  
 Código Postal: 1113115  
 Envío: RN61169852CC

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social:  
 TRANSPORTE LOGÍSTICO  
 INTERNACIONAL DE CARGA  
 Dirección: CARRERA 115 No.  
 PISO 3  
 Ciudad: BOGOTÁ D. C.

Departamento: BOGOTÁ D.  
 Código Postal: 1109210  
 Fecha Pre-Admisión:  
 28/07/2018 15:47:06  
 No. Empleado: No cargo 000000 del  
 No. de Maleta: 1 pieza 000000 del

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Aparitado Clausurado
		Fuerza Mayor	
	Fecha 1: 28 JUL 2018	Fecha 2:	
	Nombre: <i>Transportes Internacionales</i>	Nombre del distribuidor:	
	C.C.: 79.511.254	C.C.:	
	Centro de Distribución:	Centro de Distribución:	
	Observaciones:	Observaciones:	
			<i>SE TRATA DE CASO 99 PISO 3</i>
			<i>A LOZIVIA PORTO DRES</i>